

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ORAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-33-33-011- <b>2018-00483</b> -00
Demandante	LUZ DARY CEBALLOS LOAIZA Y OTROS
Demandado	1. E.S.E. HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLÍVAR 2. E.P.S. MEDIMÁS
Llamado en garantía	SEGUROS DE ESTADO S.A.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	Resuelve excepciones - Fija fecha audiencia inicial

Las entidades demandadas dentro de la oportunidad procesal pertinente contestaron la demanda tal como se desprende de la constancia visible en el expediente digital archivo 07 y 14.

**1-** MEDIMAS (Archivo 04) propuso la excepción previa de inepta demanda, de la siguiente manera:

I. EXCEPCIÓN PREVIA

1.1. INEPTA DEMANDA.

Se advierte en la demanda referenciada que no existe relación alguna entre los hechos narrados en la misma y sus pretensiones con respecto a la parte demandada: MEDIMÁS EPS, toda vez que:

La parte demandante en el escrito de la demanda no aduce, acción u omisión de parte de MEDIMÁS EPS que permita deducir o inferir que, por ello, se pudo configurar el daño en la salud de la señora LUZ DARY. Por ello, se puede afirmar que la vinculación de mi poderdante en el presente proceso es infundada, neclia, impertinente y no se encuentra ajustada a derecho ni a la ley.

Así las cosas, MEDIMÁS EPS, no participó ni por acción ni por omisión en los hechos que dieron origen al presente proceso, debido a que:

La parte demandante en tiempo oportuno se opuso (Archivo 16) y manifestó que la excepción previa de inepta demanda prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP alude directamente a los artículos 82 y 83 del CGP los cuales tratan de los requisitos de la demanda, requisitos que se encuentran debidamente cumplidos, por lo que la excepción alegada no tiene relación alguna con el artículo 100 numeral 5 del CGP.

**2-** MEDIMAS también propuso falta de legitimación en causa por pasiva argumenta para el efecto que la entidad no había nacido a la vida jurídica cuando ocurrieron los hechos que dieron origen a la demanda y que además prestó todos los servicios requeridos por el paciente de suerte que no tiene responsabilidad en el presunto daño ocasionado.

La parte demandante sostiene que no se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que MEDIMAS asumió al subsumir a CAFESALUD y SALUDCOOP todas sus responsabilidades, con

los afiliados incluyendo la jurídica, por lo tanto es el ultimado a responder por las negligencia y falla medica que indilga en es libero demandatorio.

**3-** El Hospital demandado y la Aseguradora llamada en garantía no formularon excepciones de carácter previo, o mixtas.

**4-** Revisados nuevamente los requisitos formales de la demanda el Juzgado no encuentra que los mismos se hallen incompletos, o que los hechos y las pretensiones sean ininteligibles o que sean confusos, de manera tal que se haga imposible un pronunciamiento de fondo.

El asunto que da origen al proceso es claro, así mismo los hechos sobre los cuales se edifica la posible responsabilidad de MEDIMAS y en consecuencia no se advierte que la demanda sea insuficiente o inepta de tal manera que impida llegar a resolver de fondo en una sentencia y por tanto la excepción de INEPTA DEMANDA propuesta por MEDIMAS será denegada.

Para el caso concreto se observa entonces que lo pretendido tiene coherencia y conexión con los hechos y los fundamentos de derecho de la demanda, cumpliendo con las exigencias del artículo 162 del CPACA.

**5-** En lo que concierne a la falta de legitimación en la causa por pasiva, revisados los argumentos expuestos por MEDIMAS, es del caso concluir que en éste caso la falta de legitimación alegada, no es manifiesta u ostensible (art. 175 del CAPACA modificado por la ley 2080 de 2021), sino que requiere de la práctica y valoración de las pruebas solicitadas, a fin de poder verificar la responsabilidad que le puede corresponder a MEDIMAS, de suerte que al ser un asunto de fondo ligado a la responsabilidad de la entidad accionada por los hechos que dieron origen a la demanda, la excepción debe ser resuelta como de fondo en la sentencia.

6- De otro lado las partes solicitaron pruebas distintas a documentales como se desprende de la lectura de los siguientes folios:

<b>SOLICITUD DE PRUEBAS</b>		
DEMANDANTE	Folio 31 archivo 02	Folio 14 archivo 16
DEMANDADA HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR	Folio 516 archivo03	Folio 572 archivo 03
DEMANDADA MEDIMAS	Folio archivo 04	Folio 33 archivo 4
LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO	Folio 23 archivo 12	

En consecuencia se hace necesaria la fijación de fecha para audiencia inicial y por tanto éste Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por MEDIMAS.

**SEGUNDO:** Se difiere el análisis y decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por MEDIMAS para la sentencia.

**TERCERO:** Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA, para el día doce (12) de mayo de 2022 a las 10 y 30 de la mañana, audiencia que se llevará a cabo a través de la plataforma LIFE SIZE.

**CUARTO:** Se le reconoce personería al Dr. FELIPE JIMÉNEZ CHAVARRIAGA con TP 257995 del CS de la J para actuar como apoderado de la parte llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. para los efectos y con las facultades obrantes en el memorial poder visible a folio 24 del pdf 12 y con correo SIRNA:

ID/ULA	# TARIJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
M48562	257995	VIGENTE	-	FELIPE.JMENEZ@SEGUROSDEL...

1 - 1 de 1 registros

**QUINTO:** Las solicitudes relacionadas con el proceso se atienden a través del correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co), mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditarán haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29024d49300dc545c740bf4f24d608e4f14f6842c938a4c56dd1fd  
e04ef8fd8a**

Documento generado en 21/06/2021 08:43:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**